

RESOLUCION DE GERENCIA N° 053- 2025/MDV-GAF

Ventanilla, 14 de abril de 2025

VISTO:

El Expediente administrativo N°53408-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, presentado por el Sr. **SANTIAGO TOMAS VALLADARES PEÑA**, mediante el cual interpone recurso de apelación por agotamiento de la vía administrativa de los Expediente N° 18526 de fecha 26 de abril de 2024 y Expediente N° 45624 de fecha 09 de octubre de 2024; el Memorando N° 2840-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; el Informe N° 1037-2024/MDV-GAF-SGT de fecha 26 de diciembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Tesorería; el Memorando N° 41-2025/MDV-GAF de fecha 06 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 010-2025/MDV-GAJ de fecha 08 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía administrativa que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo desarrolla el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

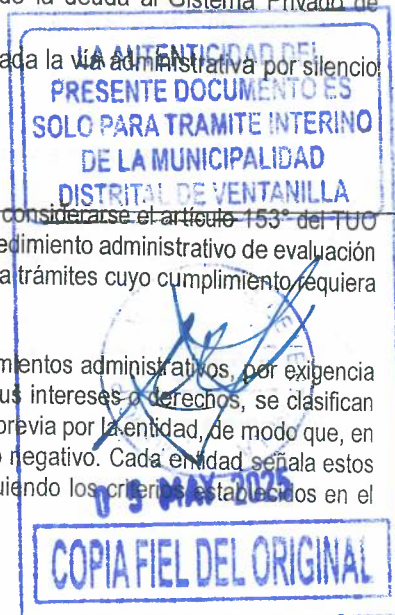
Que, mediante expediente administrativo N°53408-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, deduce Recurso de Apelación, manifestado lo siguiente:

1. Con fecha 26 de abril de 2024, presentó el Expediente N° 18526, solicitando se sirva regularizar la deuda de los aportes por liquidación de la AFP Integra.
2. Asimismo, de fecha 10 de octubre de 2024, presentó recurso de reconsideración, respecto al Expediente N° 18526, solicitando que se regularice el reporte de la deuda al Sistema Privado de Pensiones AFP Integra.
3. Por último, en el recurso de apelación manifiesta que da por agotada la vía administrativa por silencio negativo.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, debe considerarse el artículo 153° del TUO de la LPAG que dispone que no puede exceder treinta (30) días desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que se dicte la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera duración mayor;

Que, el artículo 32° del "TUO de LGPA", establece que todos los procedimientos administrativos, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: i) procedimientos de aprobación automática; y, ii) procedimientos de evaluación previa por la entidad, de modo que, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, está sujeto a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;





MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Que, en cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, que este es considerado como "la sustitución de la expresión concreta del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)¹". En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, el silencio administrativo negativo se encuentra regulada en el artículo 38° del "TUO de la LPAG", el cual como consecuencia del paso del tiempo y ante la inacción de la administración habilita al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, al transcurrir más de 30 días de iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, el inciso 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG señala que "197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 (...);

Que, el artículo 199 del TUO de la LPAG establece respecto de los efectos del silencio administrativo, lo siguiente:

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo (...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...)"

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que, en el supuesto de que un acto administrativo viole, desconozca o lesione su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso de apelación;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con D.S N°18526 de fecha 26 de abril de 2024; el señor Santiago Tomas Valladares Peña, solicita que se regularice el reporte de la deuda al Sistema Privado de Pensiones AFP Integra;

Que, al respecto con D.S N° 45624 de fecha 09 de octubre de 2024, el señor Santiago Tomas Valladares Peña presenta reconsideración respecto al D.S N°18526 de fecha 26 de abril de 2024, donde indica que se sirva regularizar el reporte de la deuda al Sistema Privado de Pensiones AFP Integra;

Que, asimismo, con D.S N° 53408 de fecha 27 de noviembre de 2024, el señor Santiago Tomas Valladares Peña, interpone recurso de apelación por agotamiento de la vía administrativa;

Que, con Memorando N° 2840-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 16 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, traslada a la Subgerencia de Tesorería el recurso de apelación presentado por el señor Santiago Tomas Valladares Peña, con la finalidad que informe sobre la regularización de deuda de los aportes por liquidación de la AFP Integra;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, Enero 2014



Que, en consecuencia, con Informe N° 1037-2024/MDV-GAF-SGT de fecha 26 de diciembre de 2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Tesorería informa que la Corporación Edil se acogió a la Repro I AFP de acuerdo a lo estipulado en el Decreto de Urgencia N° 030-2019 y Decreto Supremo N° 017-2020-EF; en la cual se encuentra la deuda del señor Santiago Tomas Valladares Peña;

Que, por ende, con Memorando N° 41-2025/MDV-GAF de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación por agotamiento de vía administrativa, con la finalidad que emita opinión legal conforme a sus prerrogativas;

Que, en tal sentido con Informe N° 010-2025/MDV-GAJ de fecha 08 de enero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que en el presente caso del administrado Santiago Tomas Valladares Peña se habría producido el silencio administrativo negativo y por consiguiente el agotamiento de la vía administrativa;

Que, por las consideraciones antes expuestas precedentemente y en conformidad con lo establecido en el numeral 35.18 del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°022-2021-MDV; de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, presentado por el Sr. Santiago Tomas Valladares Peña, respecto a la regularización del reporte de la deuda al Sistema Privado de Pensiones AFP Integra.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidad, en relación al Art°228 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente **Resolución** al Sr. Santiago Tomas Valladares Peña, con domicilio en Mz. F, Lote 15, AA.HH Hijos de Ventanilla, Distrito Ventanilla, Provincia Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dr. MIRKO LUIS SEGURA DELGADO
GERENTE

